

1.199/025



Ministerio
de Industria,
Energía y Minería

TE/75

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

SECRETARÍA DE ESTADO

SIRVASE CITAR

Montevideo, 30 SEP. 2025

VISTO: el artículo 235 de la Ley N° 19.889, de 9 de julio de 2020, el Decreto N° 201/021, de 28 de junio de 2021, en su redacción actual;

RESULTANDO: I) que, el mencionado artículo 235 encomendó al Poder Ejecutivo aprobar el precio de venta de los diferentes combustibles producidos por la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (ANCAP), con entrega en cada una de sus plantas de distribución, previo informe preceptivo de la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA) y de ANCAP;

II) que, asimismo el referido artículo 235 de la Ley N° 19.889 encomendó al Poder Ejecutivo actualizar con una periodicidad no mayor a sesenta días, los precios mencionados en el Resultando anterior y el precio máximo de venta al público (PVP) de los combustibles en las plantas de distribución de ANCAP;

III) que el artículo 1° del Decreto N° 130/025 de 25 de junio de 2025 estableció: *"A partir del 1° de julio de 2025, el Poder Ejecutivo actualizará mensualmente el PEP y aprobará cada dos meses el PVP, tomando como referencia para el cálculo el promedio de los dos últimos valores de PPI publicados por la URSEA. Una vez que se realice la revisión de la cadena secundaria de acuerdo al decreto 109/025 del 20 mayo 2025, se procurará actualizar el PEP en forma bimestral al igual que el PVP"*.

IV) que los PVP de los productos para los que la URSEA no calcula el PPI no están incluidos en el artículo 1° del Decreto N° 130/025, referido en el resultando III), y que se aprobarán en forma mensual en función de lo informado por ANCAP en su informe preceptivo;

V) que el 26 de setiembre de 2025, se recibió el oficio de ANCAP con su informe, de conformidad con lo previsto en los incisos 1° y 2° del artículo 235 de la Ley N° 19.889 y el artículo 9° del Decreto N° 201/021;

VI) que, en las fechas 25 de julio y 26 de agosto de 2025, se recibieron los oficios de URSEA, con los informes, de conformidad con lo previsto en los incisos 1° y 2° del artículo 235 de la Ley N° 19.889 y el artículo 9° del Decreto N° 201/021;

CONSIDERANDO: I) que, considerando los informes de ANCAP y URSEA, y de acuerdo a la metodología de fijación de precios de los combustibles líquidos aprobada por el Decreto N° 130/025 de 25 de junio de 2025, el Poder Ejecutivo entiende conveniente aprobar el PEP de todos los combustibles, disolventes y productos especiales suministrados por ANCAP, y actualizar el PVP de los productos para los que la URSEA no calcula el PPI;

II) que lo dispuesto por el artículo 235 de la Ley N° 19.889 no resulta de aplicación a aquellos productos no alcanzados por el monopolio regulado por la Ley N° 8.764 de 15 de octubre de 1931, y sus modificativas, ni a los combustibles líquidos que sean comercializados en alguna zona del territorio nacional no alcanzada por dicho monopolio, ni a las operaciones de exportación de combustibles líquidos a un destino fuera del territorio nacional;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto, y a lo dispuesto por el artículo 168 numeral 4 de la Constitución de la República, el artículo 3 literal F) de la Ley N° 8.764, de 15 de octubre de 1931, la Ley N° 19.889, de 9 de julio de 2020, la Ley N° 19.924, de 18 de diciembre de 2020, al Decreto N° 241/020, de 26 de agosto de 2020, al Decreto N° 201/021, de 28 de junio de 2021, al Decreto N° 64/023, de 28 de febrero de 2023, al Decreto N° 205/023, de 30 de junio de 2023, al Decreto N° 130/025 de 25 de junio de 2025, y demás normas concordantes y complementarias;



EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1°.- Apruébase los siguientes PEP (según se define en el literal b) del artículo 1° del Decreto N° 201/021, de 28 de junio de 2021, para los combustibles, disolventes y productos especiales suministrados por la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland, los que entrarán en vigencia a partir de las cero horas (00:00) del 1 de octubre de 2025:

a) COMBUSTIBLES GENERALES	PRECIO POR LITRO
Gasolina aviación 100/130	91,19
Jet A1	45,24
Gasolina Premium 97	68,76
Gasolina Super 95	66,35
Queroseno	42,92
Gas Oil 50S	39,27
Gas Oil 10S	42,69
	PRECIO POR KILOGRAMO
Supergás	39,64
Butano Desodorizado	74,74
	PRECIO POR TONELADA
Propano Industrial	49.731,58
	PRECIO POR MIL LITROS
Fuel Oil Pesado	26.558,52
Fuel Oil Medio	26.748,25

b) DISOLVENTES	PRECIO POR LITRO
Solvente 1197	46,16
Solvente Disán	46,16
Aguarrás	46,16
Base para insecticida	55,23

c) PRODUCTOS ESPECIALES	PRECIO POR LITRO
Hexano comercial	45,63

SECRETARÍA DE ESTADO

SIRVASE CITAR

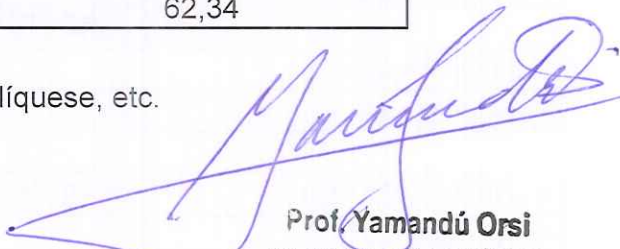
Artículo 2°.- Actualízanse los siguientes PVP para los combustibles, disolventes, y productos especiales suministrados por la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland para los que la URSEA no calcula el PPI, los que entrarán en vigencia a partir de las cero horas (00:00) del 1 de octubre de 2025:

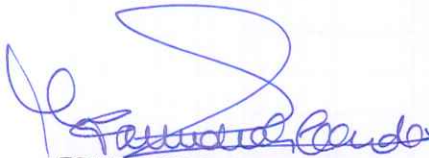
a) COMBUSTIBLES GENERALES	PRECIO POR LITRO
Gasolina aviación 100/130	91,19
Jet A1	45,24
Queroseno	53,63
	PRECIO POR KILOGRAMO
Butano Desodorizado	74,74

c) DISOLVENTES	PRECIO POR LITRO
Solvente 1197	62,87
Solvente Disán	62,87
Aguarrás	62,87
Base para insecticida	71,95

d) PRODUCTOS ESPECIALES	PRECIO POR LITRO
Hexano comercial	62,34

Artículo 3° - Comuníquese, publíquese, etc.


Prof. Yamandú Orsi
 PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA


FERNANDA CARDONA


GABRIEL ODDONE

Resolución N°
473/025

Fecha
30/09/2025

Trámite
0993-69-001-2025

VISTO: la necesidad de determinar el Precio Máximo Intermedio Transitorio (PMIT) de venta de combustibles de las empresas distribuidoras mayoristas a los puestos de venta de su red, a regir a partir del 1° de octubre de 2025, tramitada en el expediente 0993-69-001-2025;

RESULTANDO: I) que los Decretos N° 137/021 de 10 de mayo de 2021 y N° 343/022 de 21 de octubre de 2022, exhortan a la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (Ursea) a regular determinados aspectos del mercado del petróleo crudo y derivados;

II) que la Ley N° 19.889, de 9 de julio de 2020, dio nueva institucionalidad a la Ursea, organizándola como servicio descentralizado, a la vez que reconfiguró sus atribuciones atribuidas por Ley N° 17.598, de 13 de diciembre de 2002;

III) que, en ese marco, y de acuerdo a lo establecido por el Poder Ejecutivo en su Decreto N° 137/021, esta Unidad Reguladora, a través de la Resolución N° 141/021 de 29 de junio de 2021, aprobó las condiciones generales transitorias para la prestación de la actividad de distribución de combustibles líquidos y de determinación técnica del Precio Máximo Intermedio Transitorio (PMIT) de venta de combustibles de las empresas distribuidoras mayoristas a los puestos de venta de su red;

IV) que, asimismo, en el marco antedicho y de acuerdo a lo establecido por el Poder Ejecutivo en su Decreto N° 343/022, reglamentario del artículo 237 de la ley N° 19.889, esta Unidad Reguladora, a través de la Resolución N° 076/023 de 24 de febrero de 2023, aprobó las condiciones generales transitorias para la prestación de la actividad de la venta del GLP envasado a las empresas distribuidoras y de determinación técnica del Precio Máximo Intermedio Transitorio (PMIT) de venta de GLP de las de las empresas envasadoras a las empresas distribuidoras de GLP;

CONSIDERANDO: I) que se estima pertinente atender a lo exhortado por el Poder Ejecutivo;

II) que la Gerencia de Regulación calculó dichos precios en informe que se comparte;

III) que corresponde expedirse en el sentido de determinar técnicamente el precio máximo intermedio transitorio (PMIT) de venta de combustibles a percibir por las distribuidoras mayoristas de las estaciones de servicio de su red, a partir de que entren en vigencia los nuevos precios máximos de venta al público que apruebe el Poder Ejecutivo, así como el PMIT de venta de GLP de las empresas envasadoras a las empresas distribuidoras de GLP a regir a partir del 1° de octubre de 2025;

ATENCIÓN: a lo expuesto, a lo previsto en la Ley N° 17.598, de 13 de diciembre de 2002, en su redacción vigente, contemplando lo previsto en los Decretos N° 137/021, de 10 de mayo de 2021, N° 277/021 de 26 de agosto de 2021, N° 343/022 de 21 de octubre de 2022, N° 64/023 de 28 de febrero de 2023, N° 439/023 de 28 de diciembre de 2023, N° 43/024 de 30 de enero de 2024, así como las Resoluciones de URSEA N° 141/021, N° 076/023, N° 722/023 y N° 070/024;

**EL DIRECTORIO DE URSEA
RESUELVE:**

1) Determinase técnicamente el nuevo Precio Máximo Intermedio Transitorio (PMIT) referido a los suministros de combustibles líquidos de las distribuidoras mayoristas a las estaciones de servicio de su red, a partir de que entren en vigencia los nuevos precios máximos de venta al público que apruebe el Poder Ejecutivo, de acuerdo a la tabla que se adjunta en Anexo y forma parte de la presente resolución.

2) Determinase técnicamente el nuevo Precio Máximo Intermedio Transitorio (PMIT) referido a venta de GLP de las empresas envasadoras a las empresas distribuidoras de GLP, a regir a partir del 1° de octubre de 2025, de acuerdo a la tabla que se adjunta en Anexo y forma parte de la presente resolución.

- 3) Infórmase al Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Industria, Energía y Minería, y a las empresas: Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (Ancap), Distribuidora Uruguaya de Combustibles Sociedad Anónima (Ducsa), Canopus Uruguay Ltda., Nexzur SA (antes Axion Comercialización de Combustibles y Lubricantes Sociedad Anónima), Distribuidora Industrial de Surtidores Americanos Sociedad Anónima (DISA), Acodike Supergas S.A., Riogas S.A. y Megal S.A.
- 4) Publíquese en el Diario Oficial y en el sitio Web de esta Unidad Reguladora.

Aprobado según Acta N° 57/2025 de fecha 30/09/2025

Anexos

[Anexo - PMIT Oct 2025.pdf](#)



ANEXO

Determinación Técnica del Precio Máximo Intermedio Transitorio (PMIT)

A regir a partir del 1° de octubre de 2025

COMBUSTIBLE	PMIT (\$/litro)
Gasolina Premium 97	70,73
Gasolina Super 95	68,32
Queroseno interior	44,89
Gas Oil 50S	41,67
Gas Oil 10S	45,09
	PMIT \$/kg
GLP envasado	50,74